Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00052-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 1, cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de $120.000.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-38308 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá -zona centro-, el cual fue denunciado de propiedad del demandado.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

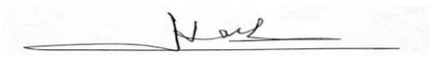

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc601eb0cf184d4d69e620ac8ccbc0e6a1a880b3773bf4ce62da2a26a4b8270**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00109-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corriente o de ahorro, así como certificados de depósito a término, o que la parte demandada detente a cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 001, Cdo. 2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de $164.000.000 m/cte.

2.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devengue el demandado como empleado de Consultec International Sucursal Colombia.

Se limita la anterior medida a la suma de $164.000.000 m/cte.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

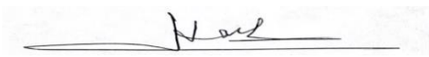

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff191a630712b9b5893d54b2464173b33c717807cb6ac102448fe6acd74bc907**
Documento generado en 07/02/2024 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01206-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, se dispone:

1.-) Decretar el embargo de los vehículos identificados con la placa BZL-402 y AMB-838, los cuales fueron denunciados de propiedad del demandado.

2.-) Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S - 40431636 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad -zona sur-, el cual fue denunciado de propiedad del demandado.

3.-) Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N - 20405902 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad -zona norte-, el cual fue denunciado de propiedad del demandado.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

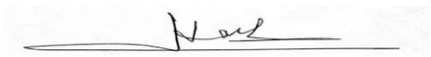

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0585a187f3b3ac31fe3a57de68fc285b48f36f312e1dfcab0f25175b45331b12**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00239-00

Se decide el incidente de nulidad presentado por el curador *ad-litem* de los demandados Industrias V Y P S.A.S., Carlos Arturo Villarraga Plaza, Francisco Armando Villarraga Ordoñez y María Sonia Plaza de Villarraga por indebida notificación, de conformidad con lo reglado en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

1.-) El curador *ad litem* manifestó que la diligencia de notificación de la sociedad Industrias V Y P S.A.S. fue allegada a la dirección de correo electrónico *"vip@industriasvyp.com"*.

Sin embargo, en el certificado de existencia y representación legal esa entidad reportó como canal de notificación judicial la dirección *"vyp@industriasvyp.com"*.

El demandado Carlos Arturo Villarraga Plaza debió ser notificado en el correo electrónico mencionado con antelación, porque actúa en calidad de representante legal de esa sociedad.

Por último, indicó que no es claro el resultado del acto de enteramiento enviado a los demandados Francisco Armando Villarraga Ordoñez y María Sonia Plaza de Villarraga a la "*Avenida 13 No. 102-73 apto 302*" de la ciudad de Bogotá, porque se informó que "*no reside o no trabaja en el lugar*" y *"no existe dirección"*.

En ese orden, solicitó "*decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia que decretó el emplazamiento inclusive"* [archivo 001 Cdo.3 E.D.].

2.-) La apoderada de la sociedad ejecutante señaló que le asiste razón al auxiliar de la justicia, en la medida que la notificación fue remitida a una dirección de correo electrónico diferente a la dispuesta por la sociedad Industrias V Y P S.A.S.

Además, informó que en el certificado de existencia y representación legal de esa persona jurídica fue inscrito el siguiente acto:

"*por acta n° 9 de 8 de julio de 2022 de accionista único aprobó la cuenta final de la liquidación y como consecuencia de ello la sociedad se encuentra liquidada*".

Finalmente, indicó que la diligencia de notificación realizada a los demandados Francisco Armando Villarraga Ordoñez y María Sonia Plaza de Villarraga arrojó "*resultado negativo*" [archivo 004 Cdo.3 E.D.].

CONSIDERACIONES

1.-) Las nulidades procesales están orientadas a salvaguardar las formas procedimentales indispensables en cada juicio, así como a garantizar el debido proceso.

Se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, es decir, que solo los motivos previstos por el legislador se consideran causales con la entidad suficiente para afectar la validez de la actuación, lo que excluye cualquier otro vicio.

Existen para proteger a la parte cuyo derecho haya sido conculcado con ocasión de una actuación irregular, y son

plausibles de ser saneadas como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio.

2.-) La diligencia de notificación de la sociedad Industrias V Y P S.A.S., fue enviada al correo electrónico *"-vip@industriasvyp.com-"*, según da cuenta la constancia de devolución por la causal de "*rebote de correo*" (sic) expedida por parte de la empresa de mensajería postal El Libertador [fl.4 archivo 019 Cdo.1 E.D.].

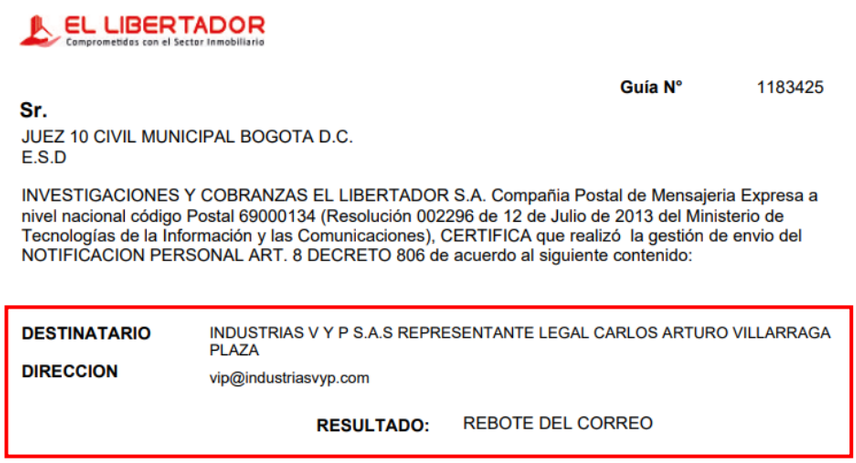

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario

Guía N° 1183425

Sr.
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañia Postal de Mensajeria Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envio del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO	INDUSTRIAS V Y P S.A.S REPRESENTANTE LEGAL CARLOS ARTURO VILLARRAGA PLAZA
DIRECCION	vip@industriasvyp.com
RESULTADO:	REBOTE DEL CORREO

Sin embargo, dicho acto de enteramiento fue allegado a una dirección electrónica diferente a la registrada en el certificado de existencia y representación legal de la citada entidad, a saber, -vyp@industriasvyp.com- [archivo 003 Cdo.1 E.D.].

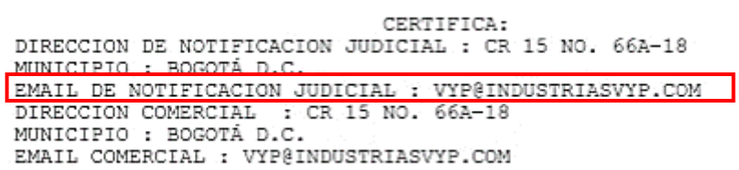

CERTIFICA:
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 15 NO. 66A-18
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : VYP@INDUSTRIASVYP.COM
DIRECCION COMERCIAL : CR 15 NO. 66A-18
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : VYP@INDUSTRIASVYP.COM

En tal medida, la notificación no fue realizada en debida forma, porque fue enviada a una dirección de correo electrónico diferente a la reportada en el certificado de existencia y representación legal para recibir notificaciones judiciales.

De otra parte, la actora indicó que la sociedad Industrias V Y P S.A.S. en el acta n° 9 de 8 de julio de 2022 "*aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, la cual fue inscrita el 8 de agosto de 2022 con el*

No. 02866429 del libro IX" [archivo 002 Cdo.3 E.D.].

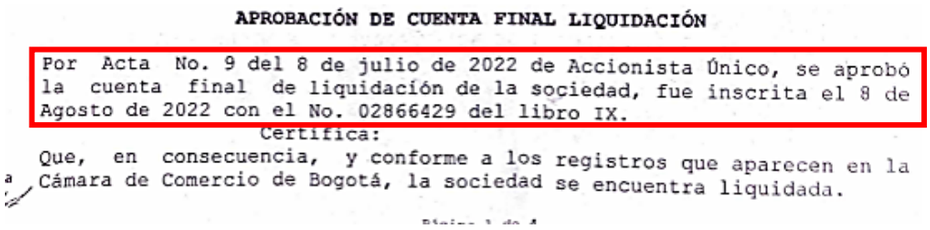

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 9 del 8 de julio de 2022 de Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 8 de Agosto de 2022 con el No. 02866429 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

En ese orden, en este asunto no habrá lugar a declarar fundada la nulidad invocada por el citado auxiliar de la justicia en lo concerniente a la citada sociedad, porque la cuenta final de liquidación fue inscrita en el registro mercantil (artículo 28-9 del Código de Comercio), de manera que Industrias V Y P S.A.S. se encuentra extinta jurídicamente.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el auto AC4768-2019 refirió que:

> *"(…) En un caso de similares características en el que se resolvía sobre la rescisión de un acto jurídico y uno de sus intervinientes era una persona jurídica extinta, se indicó:*
>
> *En este caso, teniendo en cuenta que la sociedad vendedora se encontraba disuelta y liquidada a la fecha en que se presentó el libelo que dio inicio al proceso y, por lo tanto, se había extinguido la personalidad jurídica de ese ente moral, el contradictorio en este asunto debía integrarse con las personas naturales que la conformaban a la época de la enajenación, en la forma y términos señalados en la norma precitada".*

De otra parte, el representante legal de la sociedad Industrias V Y P S.A.S., es el señor Carlos Arturo Villarraga Plaza, quien también obra como demandado en este caso.

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 03 del 8 de septiembre de 2010, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de septiembre de 2010 con el No. 01412911 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Carlos Arturo Villarraga Plaza	C.C. No. 000000080419909

Al señor Villarraga Plaza se le envió la notificación a la carrera 15 n° 66 A – 18 de Bogotá, como se observa a continuación:

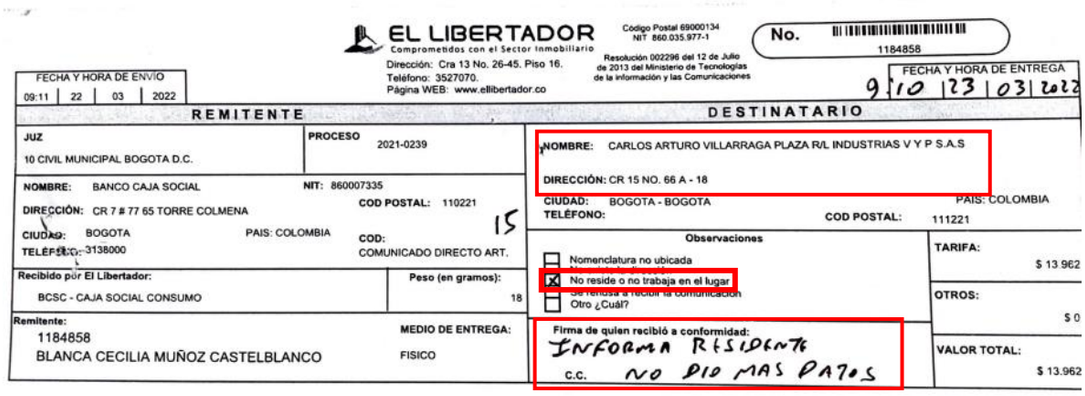

EL LIBERTADOR
Comprometidos con el Sector Inmobiliario
Dirección: Cra 13 No. 26-45. Piso 16.
Teléfono: 3527070.
Página WEB: www.ellibertador.co
Código Postal 69000134
NIT 860.035.977-1
Resolución 002296 del 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

No. 1184858

FECHA Y HORA DE ENVIO: 09:11 | 22 | 03 | 2022
FECHA Y HORA DE ENTREGA: 9:10 | 23 | 03 | 2022

REMITENTE

JUZ: 10 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA D.C.
PROCESO: 2021-0239
NOMBRE: BANCO CAJA SOCIAL
NIT: 860007335
DIRECCIÓN: CR 7 # 77 65 TORRE COLMENA
COD POSTAL: 110221
CIUDAD: BOGOTA
PAIS: COLOMBIA
TELÉFONO: 3138000
COD: 15
COMUNICADO DIRECTO ART.
Recibido por El Libertador: BCSC - CAJA SOCIAL CONSUMO
Peso (en gramos): 18
Remitente: 1184858 BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO
MEDIO DE ENTREGA: FISICO

DESTINATARIO

NOMBRE: CARLOS ARTURO VILLARRAGA PLAZA R/L INDUSTRIAS V Y P S.A.S
DIRECCIÓN: CR 15 NO. 66 A - 18
CIUDAD: BOGOTA - BOGOTA
PAIS: COLOMBIA
TELÉFONO:
COD POSTAL: 111221

Observaciones
- [ ] Nomenclatura no ubicada
- [ ] Destinatario desconocido
- [x] No reside o no trabaja en el lugar
- [ ] Se rehusa a recibir la comunicación
- [ ] Otro ¿Cuál?

Firma de quien recibió a conformidad: INFORMA RESIDENTE
C.C. NO DIO MAS DATOS

TARIFA: $ 13.962
OTROS: $ 0
VALOR TOTAL: $ 13.962

No obstante, esa notificación fue negativa.

En consecuencia, la sociedad Industrias V Y P S.A.S. perdió la capacidad para actuar en el presente asunto, porque se encuentra liquidada y fue inscrita la cuenta final de liquidación, de manera que no está legitimada para comparecer al proceso (artículo 54 del C.G.P.).

Además, su representante legal fue notificado en este caso con resultado infructuoso.

3.-) Las notificaciones de los demandados Francisco Armando Villarraga Ordoñez y María Sonia Plaza de Villarraga fueron enviadas a las direcciones "*Av. 13 n° 12 – 73 apartamento 302*" y "*Carrera 15 n° 66 A – 18*" en la ciudad de Bogotá, lugares que fueron reportados en la demanda como sitio de notificación [archivo 005 Cdo.1 E.D.].

Las citadas diligencias fueron negativas, según da cuenta la constancia de devolución por la causal de "*no reside o no trabaja en el lugar*" expedida por parte de la empresa de mensajería postal El Libertador.

DESTINATARIO	MARIA SONIA PLAZA DE VILLARRAGA		
DIRECCIÓN	CR 15 NO. 66 A - 18		
CIUDAD	BOGOTA	**RESULTADO:**	NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR
N° DE PROCESO	2021-0239		

DESTINATARIO	MARIA SONIA PLAZA DE VILLARRAGA		
DIRECCIÓN	AV 13 NO. 102 - 73 APTO 302		
CIUDAD	BOGOTA	**RESULTADO:**	NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR
N° DE PROCESO	2021-0239		

DESTINATARIO	FRANCISCO ARMANDO VILLARRAGA ORDOÑEZ		
DIRECCIÓN	CR 15 NO. 66 A - 18		
CIUDAD	BOGOTA	**RESULTADO:**	NO RESIDE O NO TRABAJA EN EL LUGAR
N° DE PROCESO	2021-0239		

Por lo tanto, la notificación realizada a la parte demandada se efectuó en debida forma, pero con resultado infructuoso.

4.-) En el proveído de 2 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento de los demandados Industrias V Y P S.A.S., Carlos Arturo Villarraga Plaza, Francisco Armando Villarraga Ordoñez y María Sonia Plaza de Villarraga [archivo 027 Cdo.1 E.D.].

En procura de lo anterior se realizó la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura [archivo 029 Cdo.1 E.D.].

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	8.600.073.354	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	16-09-2022
DEFENSOR PRIVADO	NO	CÉDULA DE CIUDADANIA	51.610.296	BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO	16-09-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	80.419.909	CARLOS ARTURO VILLARRAGA PLAZA	16-09-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	17.075.852	FRANCISCO ARMANDO VILLARRGA ORDOÑEZ	16-09-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	NIT	8.001.267.760	INDUSTRIAS V Y P SAS	16-09-2022
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CÉDULA DE CIUDADANIA	20.279.510	MARIA SONIA PLAZA DE VILLARRAGA	16-09-2022

Igualmente, los demandados fueron enterados de la orden de apremio por conducto de curador *ad litem*, quien compareció al proceso y ejerció los medios de defensa que consideró pertinentes [archivo 038 Cdo.1 E.D.].

Desde esa perspectiva, cualquier vicio relacionado con el acto de notificación de los ejecutados quedó saneado, en la medida que se garantizó el derecho de defensa de los demandados con el nombramiento del *curador ad litem*, conforme lo disponen los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se dispone:

1.-) Declarar infundada la nulidad por indebida notificación de los demandados Industrias V Y P S.A.S., Carlos Arturo Villarraga Plaza, Francisco Armando Villarraga Ordoñez y María Sonia Plaza de Villarraga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

2.-) Informar que cualquier vicio relativo a la notificación del extremo pasivo quedó saneado.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

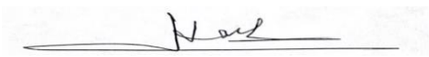

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60be0049b1030f91b153998c220502473a9d0ec856508049a21e98184895ac2c**

Documento generado en 07/02/2024 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00106-00

En atención a que los documentos allegados reúnen los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se dispone:

1.-) Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria de vehículo instaurada por **Bancolombia S.A.** contra **Luis Ernesto Londoño Arévalo**.

2.-) Ordenar la aprehensión del vehículo identificado con la placa **JKZ-024**, marca Chevrolet, modelo 2021, cuyas características fueron descritas en la demanda.

Practicada dicha captura se deberá informar de manera inmediata a este Despacho y a la entidad **Bancolombia S.A.** sobre la ubicación del rodante.

Para los fines pertinentes, por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

3.-) Ordenar la entrega del citado vehículo a favor del **Bancolombia S.A.,** una vez que se haya llevado a cabo la captura de dicho automotor.

4.-) Reconocer personería a la sociedad Alianza SGP S.A.S., como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido, quien en este asunto obra por conducto de la

doctora María Fernanda Pabón Romero.

5.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

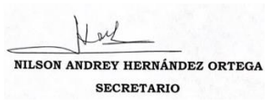

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **367d4af6c70c7c3afed7af250a181662d9a1a84e1f9ba72033411f1710bea3be**

Documento generado en 07/02/2024 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 8 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00098-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Aporte los documentos relacionados en el acápite denominado *"pruebas y anexos"*, porque no fueron allegados.

2.-) Adjunte el certificado de tradición y libertad del automotor objeto de aprehensión y entrega, con vigencia no superior a 30 días.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3°, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

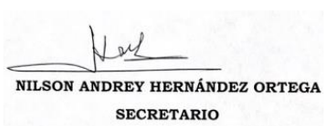

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37a8b41a2ce167a57dc2eb054ade4939326d5b665b703775ffeddee67bbeae6**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00082-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028a41461c3f5378fa9f958618178ca64730f5d3eb048c3429276d6228f038ba**

Documento generado en 07/02/2024 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00092-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

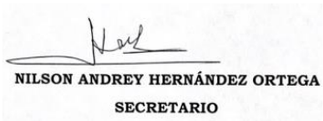

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04907fefdd6c56482c2e3ec20cfad5ac0e6ad0fc1fa02ad053e432836884f253**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00105-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

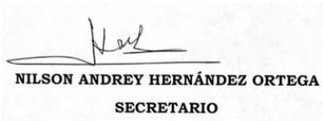

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58f0228f4eb8654acfbdbf318418dce576daf3e22e141031aebba9f78d1ba924**

Documento generado en 07/02/2024 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00108-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

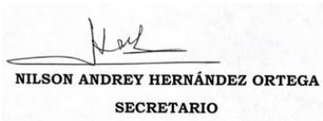

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f94d7d68a6731ccb8b07d95edd3cde7a935299cdf0ecfb57a111caf74fd3b1**

Documento generado en 07/02/2024 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00112-00

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

Aporte el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 C.G.P.).

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16a7d54081c8be146482bc3b8c4e3afd8522c7f574bb9ab250c3d58b95b4da3d**

Documento generado en 07/02/2024 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00109-00

En atención a que la demanda se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco Finandina S.A.** contra **Julián Andrés Montana Salas**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 18595414.

1.1.-) La suma de $109.062.031 m/cte., por concepto del capital contenido en el mencionado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios causados sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) liquidados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (12 de diciembre de 2023), hasta que se produzca su pago total, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera.

1.3.-) La suma de $6.673.376 m/cte., por concepto de los intereses de plazo contenidos en el pagaré.

2.-) Negar la suma de $113.161 m/cte., por concepto de los intereses de mora, porque no fueron plasmados en el pagaré que soporta la acción.

3.-) Decidir sobre las costas en la oportunidad pertinente.

4.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

5.-) Notificar esta providencia al ejecutado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ídem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

6.-) Reconocer personería al doctor Luis Fernando Forero Gómez como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021 de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

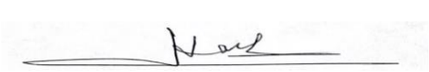

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747899b104bd5b6b35912aa026e008f59bdf670ce30c4955fa62e73311849377**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01291-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 26 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 006 E.D.].

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

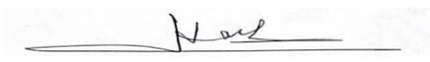

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc241a6175df47bfb6c45b57efb1e1d7264c53223ea2fc34772860dd1bbdcef7**

Documento generado en 07/02/2024 09:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00056-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 26 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 006 E.D.].

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

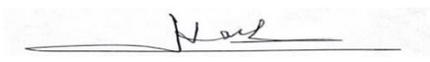

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc34397708ba4fb5aef6a1a26d7cf4d76ab705880c63d60f9ca9a3987640f5**

Documento generado en 07/02/2024 09:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00007-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 26 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

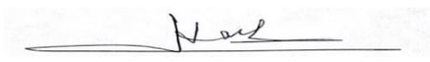

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd8e3e17f99cb39b49084f8b1e9595d057aafe1ea9ffb17e670f0bf36958086**

Documento generado en 07/02/2024 09:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00033-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 26 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, **se rechaza** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

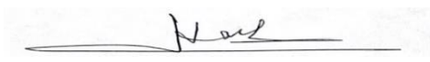

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ef7d63a2104c135c140100f9201b1ca9e474fba7f33ecab445515fb785b260**

Documento generado en 07/02/2024 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00068-00

La parte actora guardó silencio respecto a lo ordenado en el proveído de 29 de enero de 2024, mediante el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

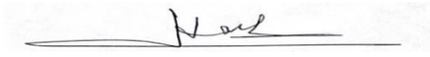

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd40895001b05ab35463fa90fd5e7e2095b074ab38356c3546251c334955954c**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01280-00

El apoderado del demandante solicitó la corrección del numeral 1.1.-) del mandamiento de pago proferido el 19 de diciembre de 2023, en el sentido de indicar que "*la suma de SETENTA Y OCHO MILLONES DIECISEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE ($78.016.275,oo) corresponde al VALOR TOTAL POR EL CUAL SE DILIGENCIÓ EL PAGARÉ SIN NUMERO DEL 14 OCTUBRE DE 2022*" [archivo 8, cdo. 1 E.D.].

En ese orden, se corrige el citado proveído en el sentido de indicar que la suma de $78.016.275 m/cte., corresponde al **valor total por el cual fue diligenciado el pagaré**, y no como allí se indicó.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso.

En lo demás, permanezca incólume la citada providencia.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

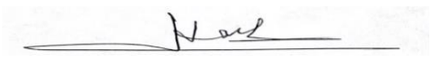

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca8fb0dccc42924ed9b8130cbc8ed4052f1a80efd4f06223e866a3e959693be**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00052-00

En atención a que la demanda fue subsanada en término y se acompaña de título valor que presta mérito ejecutivo, el cual cumple las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor del **Banco de la Microempresa de Colombia S.A. - Mibanco S.A.-** contra **Egidio Gutiérrez Pinto**, por las siguientes cantidades de dinero:

Pagaré n° 1500363.

1.1.-) La suma de $70.165.341 m/cte., por concepto del capital contenido en el citado pagaré.

1.2.-) Los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.1.-) a la tasa máxima legalmente permitida certificada por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 23 de septiembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.-) La suma de $9.025.597 m/cte., por concepto de los intereses de plazo causados y no pagados hasta el 22 de septiembre de 2023.

1.4.-) La suma de $388.826 m/cte., por concepto de los seguros y comisiones contenidos en el citado pagaré.

2.-) Decidir sobre las costas en el momento procesal oportuno.

3.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se le advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del proceso.

4.-) Notificar esta providencia al demandado en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copias de la demanda y de sus anexos.

5.-) Reconocer personería al abogado José Iván Suárez Escamilla como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

6.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

(2)

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

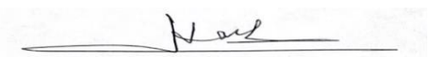

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c60909d8dca7f9e83004aae48df91b6b2b8b6d385bf7d437d5052a6824087f**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00012-00

La parte actora no subsanó en debida forma el requerimiento ordenado en el proveído de 26 de enero de 2024, en el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

Lo anterior, porque no aportó el certificado de tradición y libertad de la motocicleta objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

En consecuencia, **se rechaza** la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8246994decb3ec53b33ecdcb944293a893e70547bd1de93828a6f47f0f93914a**
Documento generado en 07/02/2024 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2024-00063-00

La parte actora no subsanó en debida forma el requerimiento ordenado en el proveído de 29 de enero de 2024, en el cual se inadmitió la demanda [archivo 007 E.D.].

Lo anterior, porque no aportó el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de la garantía con fecha de expedición no mayor a 30 días, en el cual conste la inscripción de la prenda en favor del acreedor garantizado.

En consecuencia, se rechaza la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá de acuerdo con la Ley 2213 del 2022.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA

SECRETARIO

Antonio Miguel Morales Sanchez

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b085468adf3c8b8a93bbe72e0cf20ef16ab3e2d90633eb778aba6328381ec92**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00804-00

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago [archivo 9, cdo. 1 E.D.].

El recurrente manifestó que "*el Acuerdo de Ingreso Compartido firmado por los demandados y el pagaré aportado con la demanda son dos documentos independientes que no tienen relación uno con el otro por aquello de la independencia de los títulos valores. Ambos documentos prestan mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el 422 del CGP y su cobro en el presente proceso surge de la acumulación de pretensiones de la que habla el artículo 88 de la ley 1564 del 2012*".

Al respecto, se considera:

1.-) Con el fin de que los procesos ejecutivos se adelanten de forma válida en el ámbito procedimental se requiere la verificación de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que contengan "*obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él*".

Según la Corte Constitucional en la sentencia T-747 de 2013 es "*clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada*" (se resalta).

La citada Corte señaló que "*el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos*" (Sentencia T-747 de 2013).

2.-) El demandante pretendió el cobro de la suma de "*$72.437.604 (…) que corresponde al capital adeudado, contenido en el título valor (Pagaré)*" y "*$22.500.000 (…) que corresponde a la Cláusula Penal, contenida en la cláusula vigésima segunda del contrato contentivo del Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia aportado con la demanda, equivalente al 30% del valor total de los dineros adeudados por la parte demandada*".

2.1.-) En relación con el pagaré allegado se advierte que contiene una carta de instrucciones, en la cual se indicó lo siguiente [fl. 2, archivo 2, cdo. 1 E.D.]:

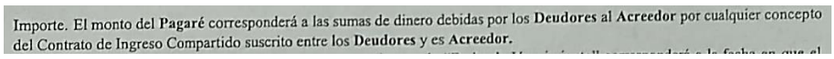
Importe. El monto del **Pagaré** corresponderá a las sumas de dinero debidas por los **Deudores** al **Acreedor** por cualquier concepto del Contrato de Ingreso Compartido suscrito entre los **Deudores** y es **Acreedor.**

En ese sentido, resulta necesario remitirse a los hechos narrados en la demanda y en el documento Contrato de Ingreso Compartido [fl. 16 y ss, archivo 3, cdo. 1 E.D.] para extraer la suma que se pretende ejecutar por la vía coactiva, porque se trata de un título ejecutivo complejo.

En la demanda se indicó que se pretende la ejecución de una obligación que consiste en el pago del 17% de la renta bruta mensual del demandado "*siempre y cuando devengara ingresos superiores a 3 millones de pesos*" por un período de 42 meses con un monto máximo a cobrar de $75.000.000 m/cte., según se pactó en el acuerdo de ingreso compartido.

De otra parte, se señaló que *"[p]or la falta de respuesta del señor Baquero (…) la empresa de recaudos dio aplicación a la renta presuntiva y sobre ese monto inició los cobros*" [archivo 4, cdo. 1 E.D.], es decir, el valor por el que fue diligenciado el pagaré allegado corresponde a una

suma presuntiva.

2.2.-) Respecto al documento denominado Acuerdo de Ingreso Compartido se advierte que se pretende el cobro del "*30% del valor total de los dineros adeudados por la parte demandada*".

Sin embargo, dicho porcentaje se extrae nuevamente de una suma presuntiva.

Lo anterior, porque de la revisión del título ejecutivo complejo (compuesto por el Acuerdo de Ingreso Compartido y el pagaré) se observa que la cláusula penal ejecutada se refiere al incumplimiento del pago de una suma presunta.

2.3.-) En el referido Acuerdo se indicó que "*en caso de que la Renta Bruta sea inferior a la Renta Bruta Mínima indicada en la tabla de la primera página de este documento (No. 16) se suspenderán las cuotas de pago hasta que el Participante logre recibir una renta mensual superior*", es decir, la prestación fue sometida a la condición de que el demandado devengue un monto superior a la renta mínima bruta mensual pactada, de manera que no es una obligación pura y simple.

3.-) Las obligaciones que se pretenden ejecutar constan en un título ejecutivo complejo compuesto por el Acuerdo de Ingreso Compartido y el pagaré.

Además, dichas obligaciones carecen de claridad, expresividad y exigibilidad, pues corresponden a cifras presuntas y prestaciones sometidas a condición, de las cuales no se demostró su cumplimiento.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) No reponer el auto de 2 de octubre de 2023, por las razones expresadas en este proveído.

2..) Conceder en efecto suspensivo el recurso de alzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso.

3.-) Remitir el expediente de la referencia a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por medio de la Oficina Judicial de Reparto

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

MAO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

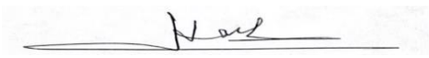

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dff64ac75a831113fb1042b2047b99257e7a709ff68ad03581ff4860906bf01**
Documento generado en 07/02/2024 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01092-00

El apoderado del acreedor garantizado solicitó el retiro de la demanda [archivo 011 E.D.].

En tal medida, se requiere al citado abogado, en procura que manifieste que no ha adelantado ninguna actuación extraprocesal de cara a obtener la aprehensión del vehículo identificado con la placa MKV-799.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

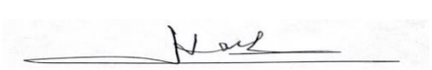

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6528da9ee73c9814b65f5aa39fb0affda5ef450fbceeb3836dd4c45df774c3f7**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-01138-00

La apoderada del acreedor garantizado informó que el vehículo identificado con la placa HEQ-361 fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero Captucol [archivo 011 E.D.].

De igual forma, el citado parqueadero dejó a disposición del Juzgado dicho automotor [archivo 010 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

2.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

3.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

4.-) Ordenar al parqueadero Captucol que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

5.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

6.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

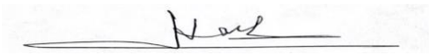

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e989ad5f9785b38ba0a737b934b108588fb48a25ef0d3ee655bc4924db506b1d**
Documento generado en 07/02/2024 09:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00359-00

La Policía Nacional informó que el vehículo identificado con la placa KYY-737 fue aprehendido en Funza, y dejado a disposición en el parqueadero Embargos Colombia S.A.S. [archivo 019 E.D.].

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Enterar al acreedor garantizado lo informado por la Policía Nacional.

2.-) Decretar la cancelación de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo objeto de la litis.

3.-) Ordenar a la secretaría comunicar esta decisión a los intervinientes en este asunto y al **deudor garante** en la dirección informada en el escrito de la solicitud, a quienes deberá remitir copia del oficio de levantamiento de la orden de aprehensión y su constancia de trámite ante la autoridad competente.

Así mismo, deberá elaborar las comunicaciones correspondientes y tramitarlas con observancia de lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Terminar la presente actuación debido a que la acción se orientó, exclusivamente, a lograr la aprehensión y posterior entrega de la garantía mobiliaria, según lo señalado en el Decreto 1835 de 2015.

5.-) Ordenar al parqueadero Embargos Colombia S.A.S., que realice la entrega del citado automotor al representante legal y/o quien haga sus veces del acreedor garantizado.

6.-) Ordenar al acreedor garantizado para que retire de inmediato el automotor del citado parqueadero, de lo cual deberá informar al despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

7.-) Archivar el expediente cumplido lo anterior.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez

JHB

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

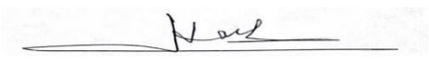

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccf29e47524ae65c79acfa207cf9703712fa377845176253a2aa47cbd421b94**
Documento generado en 07/02/2024 09:03:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00211-00

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante [archivo 022 Cdo.2 E.D.], se dispone:

Decretar el embargo y la retención de las sumas de dinero que por concepto de anticipos, abonos, contratos de prestación de servicio o que la parte demandada detente a cualquier otro título en las entidades señaladas en el escrito de medidas cautelares [archivo 022 Cdo.2 E.D.].

Se limita la anterior medida a la suma de $69.000.000 m/cte.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del proceso.

Se ordena a la secretaría librar las correspondientes comunicaciones, y tramitarlas de conformidad con lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69b42d60ddea4649a4f861cf053fa8db5e2afb9571a19e9c3352d412f644ae6**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2023-00469-00

En el proveído de 17 de octubre de 2023 se requirió al demandado, con el fin de que aportara el certificado bancario actualizado [archivo027 Cdo.1 E.D.], quien cumplió lo ordenado [archivo028 Cdo.1 E.D.].

En el auto de 22 de septiembre de 2023 se terminó la ejecución de la referencia por el pago total de la obligación [archivo023 Cdo.1 E.D.].

Además, en el expediente obra el informe de títulos elaborado por la secretaría, en el cual se indicó que en este asunto existen depósitos judiciales por el valor de $1.252.400 m/cte. [archivo 026 Cdo.1 E.D.].

Por lo discurrido, se dispone:

1.-) Autorizar el pago del depósito judicial en favor del señor Ricardo Calderón Rubio identificado con la cédula de ciudadanía n° 5.827.115, por la suma de $1.252.400 m/cte., de acuerdo con el informe de títulos que obra en el archivo 026 del expediente.

2.-) Ordenar a la secretaría adelantar el trámite correspondiente ante el portal web del Banco Agrario, en procura de realizar la entrega de los depósitos constituidos en el expediente. Una vez surtido ese procedimiento, deberá informar al despacho para autorizar el abono en la cuenta bancaria informada por el demandado [archivo028 Cdo.1 E.D.].

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

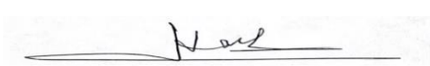

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea6900bb1be1dbc89be1c2c87f40d1c03c2e2075ecb4229aba778679157f2b**

Documento generado en 07/02/2024 04:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00211-00

En el proveído de 28 de marzo de 2022 se refirió que la demandada I.P.S. Ser Asistencia y Transporte para Discapacitados S.A.S., fue notificada del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente [archivo 018 Cdo.1 E.D.].

En el término para ejercer el derecho de defensa la sociedad demandada contestó la demanda y planteó excepciones previas y de mérito [archivo 026 Cdo.1 E.D.].

En el auto de 4 de diciembre de 2023 se resolvieron las excepciones previas que planteó la sociedad ejecutada [archivo 035 Cdo.1 E.D.].

En atención a que el contradictorio fue integrado en debida forma, sería del caso convocar a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Sin embargo, en este asunto concurren los presupuestos señalados en el canon 278 *ibídem*, con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo tanto, se tienen por válidamente aportadas las pruebas documentales allegadas con la demanda y en el escrito con el cual fueron replicadas las excepciones de mérito.

De otra parte, se niega el decreto y la práctica del interrogatorio de parte solicitado por el ejecutado.

Lo anterior, por resultar innecesario e inconducente para resolver las pretensiones y las excepciones de mérito planteadas, por cuanto los hechos que se pretenden probar constan en las pruebas documentales aportadas, a la vez que versan sobre puntos de derecho.

Así mismo, se concede a las partes el término común de **cinco (5) días** para presentar sus alegatos de conclusión. Vencido dicho plazo se proferirá la correspondiente sentencia.

Notifiquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ

Juez
(2)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

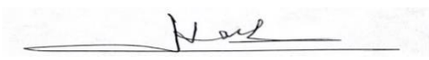

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ea4a09c663ca944f3068d7b75d3093290ea00209f67489470be18b962ceb71**
Documento generado en 07/02/2024 04:24:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 7 de febrero de 2024

Ref.: Rad. 110014003010-2021-00239-00

La apoderada de la parte actora informó que la sociedad Industrias V Y P S.A.S., "*por acta n° 9 de 8 de julio de 2022 de accionista único aprobó la cuenta final de la liquidación y como consecuencia de ello la sociedad se encuentra liquidada*" [archivo 004 Cdo.3 E.D.].

El artículo 117 del Código de Comercio establece que *"**[l]a existencia de la sociedad y las cláusulas del contrato se probarán con certificación de la cámara de comercio del domicilio principal**, en la que constará el número, fecha y notaría de la escritura de constitución y de las reformas del contrato, si las hubiere; el certificado expresará, además, la fecha y el número de la providencia por la cual se le concedió permiso de funcionamiento y, en todo caso, **la constancia de que la sociedad no se halla disuelta** (...)"* (Negrilla fuera de texto).

La sociedad Industrias V Y P S.A.S., fue liquidada conforme se anotó en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio, así:

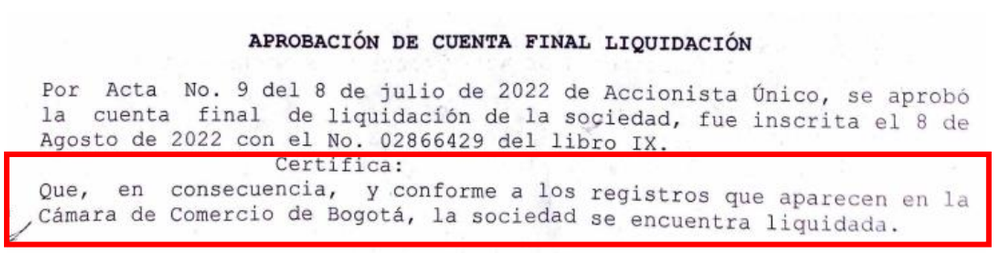

APROBACIÓN DE CUENTA FINAL LIQUIDACIÓN

Por Acta No. 9 del 8 de julio de 2022 de Accionista Único, se aprobó la cuenta final de liquidación de la sociedad, fue inscrita el 8 de Agosto de 2022 con el No. 02866429 del libro IX.

Certifica:

Que, en consecuencia, y conforme a los registros que aparecen en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad se encuentra liquidada.

Por lo tanto, en atención a lo establecido en el artículo 53 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que informe si continúa el trámite procesal contra los demandados Carlos Arturo Villarraga Plaza, Francisco Armando Villarraga Ordoñez y María Sonia Plaza de Villarraga.

Para dicho cometido, se concede el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído.

Notifíquese,

ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ
Juez
(2)

GKEG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 021, de fecha 8 de febrero de 2024 publicado en el micrositio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

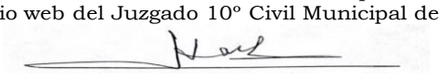

NILSON ANDREY HERNÁNDEZ ORTEGA
Secretario

Firmado Por:
Antonio Miguel Morales Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857cca5c670e2c7a31fd8e7a49337eb096d9c8076e3b277d8f2bb50252c0487e**
Documento generado en 07/02/2024 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica